

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
SUP-REP-27/2015

RECURRENTE:
JOSÉ DE JESÚS PARTIDA
VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE
XHTX-TV

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente citado al rubro, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV, por conducto de su representante legal Alejandro Poulat Toussaint, para impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el expediente PSC-5/2014, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. En la propia fecha inició el proceso electoral en Guanajuato para renovar el Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos; siendo que el ocho de octubre siguiente, comenzó el periodo de precampañas en la mencionada entidad federativa, de conformidad con el artículo 175, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales,

Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. “

CUARTO. El recurrente fue notificado de la sentencia precitada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

QUINTO. Inconforme con el fallo precisado en resultando tercero de esta ejecutoria, José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV, por conducto de su representante legal Alejandro Poulat Toussaint, interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve.

SEXTO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del señalado recurso de revisión, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó registrar el asunto con el número de expediente SUP-RAP-27/2015.

Asimismo, se determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Improcedencia. Debe desecharse de plano el escrito que dio origen al recurso de revisión al rubro indicado, porque con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se

actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en el propio ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que de acuerdo con el artículo 109, párrafo 3, de la propia ley adjetiva federal electoral, prescribe que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será de tres días, contados a partir del siguiente, al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley invocada dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, se tiene que el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince, inició el siete de octubre del año próximo pasado, con la declaración realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha.

De manera que, si el presente asunto está relacionado con el proceso electoral federal que está en curso, para el cómputo del plazo para la presentación del recurso de

revisión deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, la resolución reclamada se notificó al ahora recurrente el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, tal como el propio recurrente lo reconoce expresamente en su demanda, por lo que tal confesión tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, en autos consta la cédula de notificación personal practicada por la Sala Regional Especializada al representante legal del ahora recurrente, en la que se hace constar que previo citatorio del treinta de diciembre de dos mil catorce, el actuario se constituyó nuevamente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin que se encontrara la persona buscada, por lo que procedió a fijar la cédula en la puerta de acceso principal del inmueble, acompañando copia certificada de la sentencia ahora impugnada.

Además, se precisa en la constancia en comento, que la notificación de la sentencia se haría por estrados, en términos del párrafo 8, del artículo 460, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; amén de notificarse mediante estrados electrónicos. Debe mencionarse que en la propia fecha, se llevó a cabo la notificación por estrados.

Las documentales públicas en comento, obran agregadas al expediente integrado con motivo del

procedimiento especial sancionador SER-PRS-5/2015, a fojas 1001, 1002, 1005, 1006, 1030 y 1031.

Por tanto, si la resolución reclamada se notificó el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió del uno al tres de enero del año en curso, mientras que la demanda correspondiente se presentó hasta el cinco de enero siguiente, tal como se observa en el sello de recibido que consta en el escrito de presentación.

Lo anterior, se confirma con el aviso de presentación que la responsable realiza respecto del medio de impugnación que en términos del artículo 17, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que señala que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se presentó el cinco de enero de dos mil quince.

Las documentales reseñadas al tener el carácter de públicas gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el tres de enero y la demanda se presentó el día cinco siguiente, según se aprecia del sello fechador estampado en el ocurso de referencia, entonces, la interposición del recurso en que se

actúa, se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV, por conducto de su representante legal Alejandro Poulat Toussaint.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO